

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-REV-04/2022.

En este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría de las y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal al emitir la sentencia en el expediente citado, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 11, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

Con el debido respeto, contrario a lo determinado por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal, estimo que, si bien coincido en desechar el medio de impugnación, ello debió ser porque las omisiones reclamadas ante este Tribunal se consumaron de manera irreparable, conforme a lo siguiente:

La sentencia establece el desechamiento del medio de impugnación presentado por el partido político Movimiento Ciudadano para reclamar el pago del financiamiento mensual municipal, al cual tenía derecho por haber contado con un regidor en el cabildo del ayuntamiento de Cosalá, durante el periodo 2018-2021, en términos del entonces vigente artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹, al no existir una resolución del Instituto que declare la existencia o no de la infracción consistente en la omisión de pago referida, cuestión ésta por la que se estima la improcedencia del recurso de revisión.

A juicio de la suscrita, el recurso de revisión es la vía idónea para que este Tribunal resolviera la presente controversia, la cual está relacionada con la asignación de prerrogativas a un partido político, supuesto normativo que se encuentra regulado en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral Local, relativo a la procedencia del mencionado recurso de revisión.

Dicho criterio se encuentra contenido en el acuerdo plenario de reencauzamiento², emitido por la Sala Regional Guadalajara, en donde la Sala advierte que la normativa electoral local no prevé un medio de impugnación específico para

¹ En adelante Ley Electoral Local.

² Expediente SG-JRC-35/2022.

conocer la omisión planteada, sin embargo, señala que el recurso de revisión es la vía idónea para conocer el presente asunto.

Por lo que, con base en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; 116 y 117 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, lo procedente era conocer y resolver el presente asunto a través del recurso citado, aun cuando en el caso concreto no exista una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral, ello, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Ahora bien, una vez establecido que el recurso de revisión es la vía idónea para el conocimiento del asunto se advierte que la omisión atribuida al ayuntamiento de Cosalá y, en su caso, la omisión de realizar las gestiones necesarias para el pago atribuidas al Instituto electoral del estado, constituyen actos que se han consumado de un modo irreparable, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios, por lo cual, desde mi óptica el medio de impugnación resultaba improcedente y debió desecharse dada su irreparabilidad material y jurídica.

De la interpretación de los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Federal; 43, fracción XXI, 123 y 155 de la Constitución Local; 13, fracción I, 23 y 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; 38, fracción XII, y 39, primer párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se desprenden los principios que rigen el gasto público como los de eficiencia, transparencia, eficacia y honradez, pero también el principio de anualidad que en toda administración y ejercicio de los recursos económicos por parte del Estado, los municipios y demás entidades públicas debe observarse de manera insoslayable.

La propia Sala Superior, al resolver en el expediente SUP-RAP-758/2017, criterio que a su vez fue retomado por la Sala Xalapa en el diverso asunto de clave SX-JRC-

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios.

01/2020, ha establecido que el principio de anualidad rige para el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos.

De hecho, debe entenderse como un mandato de aplicación de dicho financiamiento durante el año calendario para el cual fue o debía ser ministrado, lo anterior en aplicación de las leyes que regulan la materia presupuestaria, a las cuales los ayuntamientos, así como los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con fines constitucionales específicos y con gastos corrientes que recibían financiamiento municipal, están legalmente vinculados, no solo conforme al citado artículo 134 de la Constitución Federal, sino con los principios aplicables presupuestarios, pues los municipios son entes ejecutores del gasto público y deben rendir cuentas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los precedentes federales aludidos se refieren al financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, sin embargo, a mi juicio, no existe razón válida para no aplicar al financiamiento público municipal que regulaba el entonces vigente numeral 66 de la Ley Electoral Local los principios que rigen el gasto público, máxime que de acuerdo con el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los recursos de que dispongan y ejerzan los partidos políticos para sus diferentes actividades deben prevalecer los de origen público.

En esa línea de ideas, el principio de anualidad del gasto público, que consiste esencialmente en que los partidos administren y ejerzan sus recursos durante el periodo en el cual les fueron o no otorgados, esto es, en el año del calendario, para el caso específico fue 2018, 2019 y hasta septiembre de 2020, en que se derogó dicha prerrogativa, debe observarse sin lugar a dudas en el otorgamiento por parte de los ayuntamientos, pero también en el ejercicio de esos recursos municipales a cargo de los partidos políticos, como entidades constitucionales de interés público.

Por ende, si el financiamiento municipal que se otorgaba a los partidos políticos estaba sujeto al principio de anualidad del ejercicio del gasto público, el mismo debió ejercerse en el año fiscal respectivo, por lo que los montos reclamados al ayuntamiento de Cosalá en el presente medio de impugnación correspondientes al

periodo 2018-2020, resulta inviable su entrega al partido recurrente, debido a que ya transcurrieron esos ejercicios fiscales en los cuales debió erogarse ese recurso, lo que genera una imposibilidad material y jurídica para el otorgamiento del citado financiamiento público municipal, en otros términos, las omisiones reclamadas ante este Tribunal se consumaron de una manera irreparable.

Aunado al comportamiento pasivo del partido actor, al haber dejado pasar el tiempo sin presentar alguna queja administrativa o medio de impugnación electoral para demandar la entrega del aludido financiamiento municipal y que este órgano jurisdiccional hubiera estado en posibilidad de atenderlo en el momento procesal oportuno, pues acudió a este órgano jurisdiccional aproximadamente tres años después a octubre de 2018, fecha en que a juicio del partido actor dio inicio la omisión del ayuntamiento.

De ahí que, considero que se actualizaba la improcedencia del recurso de revisión y debió desecharse por haberse consumado el acto impugnado en forma irreparable.

Por lo antes expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría de las y el magistrado que integran el Pleno de este Tribunal y emito el presente voto particular.

Magistrada Maizola Campos Montoya